



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENDEBADA	
08 NOV 2004	1
SEC: D	1º 1247 HORA 1305

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**EL APELLIDO MATERNO EN LA FILIACIÓN BIOLÓGICA, arts. 4 y 5 Ley del Nombre 18248.-**

**ARTÍCULO 1º:** Modifícase los artículos 4º y 5º de la Ley 18.248 Nombre de las Personas, que quedarán redactados con el siguiente texto.

“**Artículo 4º.** Los hijos llevarán los apellidos de cada uno de sus progenitores, en el orden que estos acuerden al momento de la inscripción. Solución que se extiende a los hijos menores ya nacidos al momento de entrar en vigencia la ley. En caso de no formularse la elección se impondrá en primer término el apellido paterno seguido del materno. En ningún caso se podrán desmembrar los apellidos compuestos.

Una vez inscripto el apellido es inmutable, excepto con autorización judicial fundada en justos motivos, cuando la petición fuera formulada por los representantes legales de un niño, niña o adolescente debe recabarse su opinión cuando esté en condiciones de formularse un juicio propio.

El orden de apellidos inscripto para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

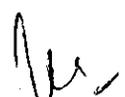
El interesado directo tiene legitimación a partir de los catorce años para decidir el orden de sus apellidos o la supresión de alguno de ellos, en actuación administrativa con consentimiento de sus padres. En caso de oposición se requerirá resolución judicial.

**Artículo 5º.** Cuando el hijo es reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere el primer y segundo apellido del progenitor cuya filiación esté reconocida. Determinada la filiación del otro progenitor, corresponderá a ambos padres fijar el orden de los apellidos, con la salvedad de que si el hijo fuera públicamente conocido por el primero podrá agregarse el otro en segundo término.

Los hijos de madre viuda llevarán sus apellidos, salvo los supuestos contemplados en el artículo 243 del Código Civil.

Lo dispuesto en el artículo 4 y en el presente se aplicarán en los casos de filiación adoptiva.”

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

  
Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO  
Diputada Nacional